

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43.1.b) DE LA LEY 5/1983, DE 30 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER EL GRADO DE DEPENDENCIA DE LAS PERSONAS Y EL ACCESO AL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En relación con el Proyecto de Decreto del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia de las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, en cumplimiento del artículo 43.1.b) de la Ley del Consell, se informa que el citado Proyecto normativo se remitió para emisión de informe a las Consellerias de la Generalitat para que pudiesen realizar las consideraciones que estimasen oportunas para mejorarlo:

A tal fin, en fecha de 21 de diciembre de 2016, por el Servicio de Coordinación y Apoyo Técnico, se remitió el citado Proyecto de Decreto a las distintas Consellerias y se abrió un plazo de 10 días para la formulación de alegaciones.

De entre las Consellerias, presentaron alegaciones Presidencia y la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, mientras que comunicaron la no presentación de alegaciones las siguientes:

- Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.
- Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.
- Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.
- Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.
- Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas.
- Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación.

– Presidencia alega:

1º En el párrafo segundo del Preámbulo hay una errata (Programa d'Individual d'Atención)
Se admite.

2º En relación con el artículo 4, la exigencia de que las solicitudes se acompañen del ejemplar original de informe de salud puede dificultar el uso de medios informáticos y telemáticos, que prevé el artículo 2.2, por lo que se podría incluir alguna previsión para facilitar la presentación telemática, sin perjuicio que se pueda exigir al interesado que acredite, en algún momento del procedimiento, la autenticidad del informe mediante la presentación del original.

Se inadmite al no considerarse oportuna la modificación propuesta.

3º Respecto al artículo 5, se denomina "subsanción". No obstante, el último párrafo no se refiere a la misma sino a la tramitación del procedimiento, con remisión expresa a la

regulación genérica del mismo en la Ley 39/2015, por lo que habría que situar este párrafo en otro artículo, o bien cambiar la denominación de este artículo 5 y el orden de los apartados.

Se admite, cambiando la rúbrica del artículo.

4º El artículo 8 apartado 2 prevé la posibilidad de apartarse de las reglas generales para asignar la valoración a otros profesionales cuando concurren circunstancias especiales, pero no se determina quién tiene la competencia para apreciar esas circunstancias especiales y designar el profesional correspondiente.

Se admite, introduciendo la referencia a la "Dirección con competencias en materia de dependencia".

5º. El artículo 10 apartado 2 establece un plazo de 4 meses para dictar y notificar la resolución de grado pero, según se desprende del apartado 3, parece referirse únicamente a las resoluciones que se dictan cuando el solicitante sólo solicita el reconocimiento del grado de la situación de dependencia. En este caso, habría que aclarar si el plazo es aplicable a todas las resoluciones, incluyendo las que determinan los servicios y prestaciones que correspondan o sólo a las del apartado 3.

Se inadmite por entender clara y precisa la redacción formulada.

6º En el artículo 16 apartado 2 cabría sustituir "en nuestra Comunitat" por "en la Comunitat Valenciana", y respecto al apartado 3, un Decreto del Consell no puede establecer obligaciones dirigidas a otras Comunidades Autónomas, por lo que se sugiere revisar su redacción y eliminar la expresión "todo ello".

Se admite la alegación relativa a la sustitución terminológica.

7º En relación con el artículo 17, no se entiende el inciso final y se sugiere matizar la obligación de mantener la "reserva del servicio" en todos los casos de desplazamiento fuera de la residencia habitual, obligación que parece difícil que se pueda cumplir literalmente y por tiempo indeterminado cuando la prestación comporte, por ejemplo, la ocupación de una plaza residencial.

Se inadmite al haber sido ya modificado el referido artículo.

8º El artículo 18 parece contemplar un procedimiento con dos fases: una primera resolución de grado y una segunda resolución de PIA. También el artículo 22 parece dar por supuesta la existencia de dos resoluciones separadas. Se aprecia una contradicción entre los apartados 3 y 5 del artículo 18: el 3º establece efectos negativos en caso de silencio negativo, mientras que en el 5º se establecen efectos positivos ante la generación automática del derecho al servicio o prestación desde el día siguiente al transcurso del plazo.

Se admite la alegación efectuada.

9º En el artículo 21 convendría revisar el segundo párrafo del subapartado i) del artículo 21.1.b) ya que no parece corresponder al contenido del subapartado y alude a una cuestión que se regula de forma específica en el apartado 2 del mismo artículo.

Se admite la alegación efectuada.

10º En el artículo 30 subapartado 3.b), la redacción parece exigir a las empresas un requisito no aplicable a personas jurídicas como es el empadronamiento, por lo que se sugiere sustituir la conjunción "y" por "o"; y en el subapartado 3.d), la existencia de contrato laboral para los asistentes personales sólo sería exigible en caso de prestación de servicios por una empresa, cuando tal exigencia debería ser también aplicable en caso de contratación directa del asistente por el beneficiario.

Se admite la alegación efectuada.

11º El artículo 31 apartado 5 punto i) parece referirse a dos supuestos en que no se permite la atención simultánea pero, por su contenido, parece tratarse de casos en los cuales sería admisible exceptuar la prohibición.

Se inadmite al no considerarse oportuna la modificación propuesta.

– La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública alega:

1º En relación con la terminología se propone sustituir “incapaces” por “personas con capacidad legal modificada” y “personas con enfermedad mental crónica” por “personas con trastorno mental grave o con problema de salud mental grave”.

Se admite la alegación efectuada.

2º En el artículo 8 párrafo d) debería decir: “... la valoración se realizará en la Unidades de Salud Mental (USM) de la red de atención sanitaria”. En el párrafo e) se plantea si incluyen a los hospitales de salud mental y, si en estos casos, no sería la USM quién realizara la valoración.

Se admite la alegación efectuada.

3º En el artículo 9, punto 1, no queda claro quién elabora y suscribe el dictamen técnico, al decir “... con titulaciones del área social y/o sanitaria”.

Se inadmite al no considerarse oportuna la modificación propuesta.

4º En el artículo 10, punto 1, se indica que “... la resolución se notificará a la persona interesada y a los servicios sociales generales correspondientes”. En el caso de salud mental se observa que no se notifica a la USM que ha hecho la valoración.

Se inadmite al no considerarse oportuna la modificación propuesta.

5º En relación con el artículo 31 se hacen las siguientes consideraciones:

-En el apartado 3.a) se considera que con posterioridad al reconocimiento de la situación de dependencia, también podría ser requerida esta prestación económica por diferentes motivos: aumento de la dependencia y de las necesidades de cuidado, cambios en las circunstancias familiares, solicitar un cambio de prestación, etc.

Se inadmite al estar contemplado en el artículo 21.

-En el apartado 3.c) no está claro que se entiende por “condiciones adecuadas de convivencia”, si el requisito es residir en el mismo domicilio o sería suficiente con dedicar al cuidado una parte del día, si se refiere al tipo de relaciones familiares (adecuadas o no), etc. El artículo 14.4 de la Ley 39/2006 tampoco lo aclara.

Se inadmite por entender clara y precisa la redacción formulada.

-El apartado 4.b), relativo a los cuidadores no familiares, se contradice con el punto 1 del artículo 31, relativo a los cuidados en el entorno familiar.

Se inadmite por no apreciar la contradicción alegada.

-En apartado 9, a los programas de formación e información, añadiríamos “y apoyo”.

Se admite la alegación efectuada.

6º En las alegaciones 6 a 11 no se efectúan aportaciones claras al texto.

Valencia, 17 de enero de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES
Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA



Mercé Martínez i Llopis

